

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1688.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 983.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid n.º 335 fecha 1.º del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta para contratar, al precio máximo de 10 pesetas resma, 1.200 de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, que no excederán de 200, con destino á sellos del impuesto de guerra, y 1.509 de la misma clase para los de comunicaciones, y las que sobre estas se reclamen hasta un total de 500.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 del corriente, el cual, así como las muestras del precitado papel, estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de noviembre de 1877.—

El Director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 5 diciembre de 1877. El Jefe Económico.—Luis Martínez Hervás.

Núm. 984.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. En el pleito sobre tercera de mejor derecho deducida por Jaime Bestard y Pons, Andrés Ferrer y Pericás, Pedro Pons y Ros, como heredero de su hermano Miguel, Bartolomé Bennasar y Juliá, Mateo Balle y Cabot, Jorge Catalá y Real, Francisco Enseñat y Torrandell, Pedro Antonio Cerdá y Amengual, Sebastian Ventayol y Rotger, Gabriel Galabert y Planas, Antonio Borrás y Jaume, Bartolomé Coll

y Vidal, Gaspar, Antonio, Bartolomé y Miguel Vallés y Moyá, Jaime Llabrés y Bestard, Juan Pons y Vidal, Pedro José Villalonga y Lladó, Miguel Bestard y Pericás, Francisco Lladó y Terrasa, Bartolomé Vallés y Perelló, Pedro José Pons y Comas, Jaime Morro y Bestard, Rafael Pons y Rosselló, Francisco Bruzá, Antonio Salas, Miguel Salvá, Jaime Covas, Sebastian Suau y Andrés Coll en el procedimiento de apremio en ejecución de sentencia seguido por D.ª Nicolsa Alemañ viuda de D. José Villalonga y Aguirre como curadora de sus hijos D. José, D.ª Josefa, D.ª Maria del Carmen y D.ª Maria del Pilar y D.ª Emilia y D. Victorino Hediger contra Pedro José Vallés y Moyá; pleito que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la Alemañ y los Hediger en los conceptos que usan de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital en veinte y nueve de julio del año próximo vencido, por la que se declara preferentes en el percibo de sus intereses que tienen presentados y no contradichos á Jaime Bestard y socios y reintegrados que sean, toca y corresponde percibir principal y rélitos así como del remanente que quedase sea distribuido entre los herederos de D. Gabriel José Rosselló y D. José Villalonga. Y en apelacion tambien de la aclaratoria dictada por el propio Juez en dos de agosto siguiente, por la que se aclara la sentencia anterior en sentido de que serán preferidos en primer lugar los que hayan prestado su trabajo corporal en union de los que hubiesen prestado sustancias alimenticias á los operarios; en segundo á los que hubiesen alimentado la referida construccion del faro de Formentó con materiales, previa liquidacion practicada para todos; y en tercer lugar á los herederos de D. Gabriel José Rosselló como prestamistas de la fianza dada en favor de Pedro José Vallés, así como tambien en union de estos á los herederos de D. José Villalonga que contribuyó con sus intereses á la construccion, sin perjuicio de proceder contra el deudor comun hasta el completo reintegro de cada cual de su principal y costas en ejecucion de la sentencia dictada por la superioridad.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Félix de Antonio

Resultando: que Pedro José Vallés y Moyá obtuvo la subasta de las obras de construccion del Faro de Formentó, dando participacion en las ganancias ó pérdidas de dicha empresa á D. Gabriel

José Rosselló y D. José Villalonga y Aguirre.

Resultando: que á últimos del año mil ochocientos sesenta y dos se procedió á una liquidacion general de la mencionada empresa por los tres coparticipes en ella y deseando Pedro José Vallés asumir en él todo el interes de dicha empresa, otorgaron una escritura privada en diez de enero de mil ochocientos sesenta y tres por la que el expresado Vallés reconoció estar debiendo á los referidos Rosselló y Villalonga nueve mil cuatrocientas tres libras dos sueldos seis dineros, procedentes de las diferentes partidas que estos habian anticipado y sido destinadas á las obras del Faro de Formentó, comprometiéndose á devolvérselas con los intereses al seis por ciento tan pronto como terminada la liquidacion percibiera del gobierno las cantidades que por razon de dichas obras acreditaba; y declaró además Vallés en dicha escritura que todos los restantes gastos y deudas contraidas para la construccion del Faro eran exclusivamente de su cuenta y relevaba por tanto á los mencionados Rosselló y Villalonga de toda responsabilidad.

Resultando: que habiéndose suscitado diferencias entre Rosselló y la viuda de Villalonga con Pedro José Vallés sobre el pago de la antedicha cantidad y otras las sometieron en siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis á la decision de los arbitros arbitradores que al efecto nombraron estipulando entre otras cosas que no obstante el derecho preferente que creian tener Rosselló y dicha viuda á los créditos de jornaleros que habian prestado trabajos en las obras del Faro y de personas que habian facilitado materiales se haria pago á ésta previa libranza que despacharian los arbitros previos los debidos informes y justificativos acerca la existencia y consistencia de tales créditos con las cantidades que acaso pudiesen obtenerse del Gobierno y con la de siete mil ochocientos veinte y cinco escudos seiscientos una milésimas que se cobraron y obraban depositados en la Tesoreria de esta Provincia y su talon acreditativo en poder del Notario D. Miguel Pons y Barrutia.

Resultando: que espirado el término del compromiso y las prórogas al efecto otorgadas sin que los arbitros resolvieran las cuestiones ó diferencias promovidas, interpusieron demanda D.ª Nicolsa Alemañ como heredera usufructuaria de su marido Don José Villalonga y tutora y curadora de sus hijos y D. Ga-

bríel José Rosselló contra Pedro José Vallés, reclamando el pago entre otros de las nueve mil cuatrocientas tres libras dos sueldos cinco dineros de que trata la escritura de diez de enero de mil ochocientos sesenta y tres, cuya demanda fué contestada por Vallés negando que dicha escritura hubiese sido por él otorgada: y seguido el juicio por sus debidos trámites con intervencion de los curadores de D. Gabriel Rosselló y Hediger hijo y heredero del D. Gabriel Rosselló fallecido durante el pleito, recayó en treinta de octubre de mil ochocientos setenta y uno sentencia de vista, confirmatoria con costas de la apelada por la que estimándose justificado el convenio consignado en la mencionada escritura de diez de enero de mil ochocientos setenta y tres, se condenó á Vallés á satisfacer á los demandantes la ante dicha suma de nueve mil cuatrocientas tres libras dos sueldos cinco dineros.

Resultando: que en ejecucion de esta sentencia se instó por los demandantes el procedimiento de apremio, y en su virtud se procedió al embargo del talon de depósito obrante en poder del notario D. Miguel Pons y Barrutia.

Resultando: que en este estado propusieron Jaime Bestard y litis socios la actual demanda de tercera acompañando treinta y dos facturas ó cuentas suscritas por ellos ó por otros en su nombre en las cuales se manifiestan las respectivas cantidades que suponen alcanzar contra Pedro José Vallés, bien por trabajos, bien por materiales, bien por viveres y comestibles ó bien por sumas facilitadas en clase de préstamo por cuenta de la empresa del Faro de Formentó, importantes en una suma salvo error la de cinco mil libras cuatro sueldos siete dineros: y fundándose en que los acreedores por trabajo personal y demás valores empleados en una obra tienen preferencia segun la ley á los que obtienen créditos como los de la Alemañ y Rosselló, y en que estos habian reconocido dicha preferencia en la escritura pública de compromiso estipulada con el deudor en mil ochocientos sesenta y seis pidieron que declarándose legítimos dichos créditos se ordenase que con el producto del talon de depósito embargado fuesen cubiertos con antelacion al de los repetidos Alemañ y Bosselló.

Resultando: que estos al contestar la demanda esceptionaron, primero

Debiendo proceder el Ingeniero D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcacion de las minas que se expresan en el estado adjunto en los dias que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, segun se dispone en el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1868, y para los efectos que se indican en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Palma 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Meses.	Dias	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal en que radican.	Nombre de los registradores.	Minas colindantes.
Dbre.	14	La Sorpresa.	Cobre.	Sóller.	D. Guillermo Vilches y Videgain.	»
Id.	Id.	El Relámpago.	Id.	Id.	Id. id.	»
Id.	Id.	La Suerte.	Id.	Id.	Id. id.	»
Id.	16	Desamparada.	Plomo.	Andraitx.	D. Miguel Moner.	»
Id.	Id.	Casualidad.	Id.	Id.	D. Ramon Soler.	»
Id.	20	Productora.	Hierro.	Buñola.	D. Juan Malberti.	»
Id.	22	Diana.	Id.	Escorca.	Sres. Sans y Pierrar.	Conciliacion minera. Virgen de Lluch.

falta de accion en los demandantes por no haber celebrado con ellos convenio de ninguna clase; segundo falta de justificacion en los créditos que se reclamaban, tercero preferencia del suyo sobre los de los demandantes, aun cuando pudieran estimarse como ciertos, puesto que teniendo todos un mismo é idéntico origen, el suyo venia apoyado por una ejecutoria que lo convertia en escriturario y cuarto aunque solamente á cautela la prescripcion; y en su consecuencia pidieron ser absueltos de dicha demanda con imposición de costas á los demandantes ó cuando no al deudor ejecutado.

Resultando: que por parte de este fueron reconocidos los créditos pretendidos por los demandantes del propio modo que las reclamaciones de pago que estos continuamente le hacian, y sin entrar en la cuestion de preferencia por no ser de su incumbencia, solicitó que al dictarse el fallo definitivo se declarasen las costas de cargo de los acreedores menos preferentes.

Resultando: que recibido á su tiempo el pleito á prueba suministraron las partes las que á su respectivo derecho estimaron conducentes.

Considerando: que las pruebas suministradas por parte de Jaime Bestard y demás terceros opositores, no son suficientes para estimar justificada la existencia y consistencia de su respectivo crédito por cuanto, ni el reconocimiento del deudor ejecutado puede considerarse eficaz cuando redundante como redundaria en el caso de autos en perjuicio de otros acreedores, ni las declaraciones de los diferentes testigos suministrados acreditan otra cosa mas que la prescripcion de algunos trabajos y el suministro de viveres y materiales con respecto á algunos de los demandantes sin determinar empero, por serles ignorada, la cuantia y el importe de unos y otros.

Considerando: que aun en el supuesto de ser reales y efectivos los insinuados créditos, no por esto tendrían preferencia sobre el de los sucesores de D. Gabriel José Rosselló y D. José Villalonga y Aguirre, porque procediendo unos y otros de trabajos, materiales ó capitales empleados en las obras del Faro de Formentó, los primeros solo revisten el carácter de quirografarios al paso que el segundo tiene el de escriturario, toda vez que tiene en su apoyo un documento declarado legítimo y eficaz mediante la ejecutoria de

treinta de octubre de mil ochocientos setenta y uno, y es de ley que entre créditos de una misma procedencia, son preferidos en su graduacion para el pago los escriturarios á los meramente quirografarios.

Vista la ley quinta titulo veinle y cuatro libro diez de la Novisima recopilacion.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada con su aclaratoria y absolvemos á doña Nicolasa Alemany y á D.^a Emilia y D. Victorino Hediger en los conceptos que usan de la demanda de terceria de mejor derecho deducida por Jaime Bestard y litis socios, sin hacer especial condenacion de costas,

Y esta nuestra sentencia, que además de hacerse notoria por medio de edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia por lo que respecta á Jaime Bestard y Socias que en esta segunda instancia han litigado en rebeldia, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Manuel Marin Moreno.—Luis Mira.—Felix de Antonio.

Es copia literal de la sentencia recaida en el pleito á que se refiere, y la libro á fin de insertarla en el Boletín oficial, de que certifico. Palma primero de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Vich y Alou.

Núm. 986.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa conocida por *Cas Sadasé ó Can Cali Vey*, sita en el término de Establiments, consistente en dos vertientes, planta baja y un piso, con una porcion de tierra adjunta de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas de extension: lindante por Norte con casa de Gabriel Alemany, por Sur, con otra de Gabriel Gelabert, tierra de Guillermo Nadal y otra de Ramon Vallespir, por Este con la carretera que de esta capital conduce á Esporlas y por Oeste con tierra de herederos de Concepcion Balaguer, justipreciada en tres mil setecientas sesenta pesetas. Pertenece dicha finca á Juana Ana Vidal y sus hijos Gabriel y Miguel Bujosa, los cuales la venden voluntariamente para con su

producto hacer pago de cierta cantidad que la primera con autorizacion tomó á préstamo para redimir á los segundos del servicio militar; y queda señalado para su remate el dia diez y nueve de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el importe del justiprecio, y que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 987.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal del distrito de la Lonja encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias un censo de treinta libras ó sean cien pesetas que tiene derecho de percibir anualmente D.^a Concepcion Piña y Aguiló de los herederos de D. Andrés Peña. Dicho censo gravita sobre el horno del vidrio de la calle del Matadero de esta ciudad, queda justipreciado al tipo del siete por ciento y se vende á instancia de D. Antonio Miró para con su producto cubrirse del capital intereses y costas que acredita contra dicha doña Concepcion Piña,

En consecuencia quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda á este Juzgado el dia veinte y nueve de diciembre próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate de dicho censo en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, como tambien serán del mismo comprador el alodio del mencionado censo caso de adeudarlo, y que este luego de verificado el remate ha de consignar en mesa del Juzgado el décimo de valor porque lo obtuviere.

Palma veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 988.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con

derecho á la herencia intestada de don Juan Beaus y Tomás, natural de esta ciudad: hijo legítimo de D. Juan y de doña Magdalena, falleció en Bahía Honda, de Ultramar, dejando algunos bienes; á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo, parándose si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que á consecuencia del primer edicto solo se ha presentado reclamando la herencia de que se trata D. Miguel Beaus y Tomás vecino de Palma, hermano de dicho finado.

Dado en Mahon á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons escribano.

Núm. 989.

D. Antonio Martinez Cadenas, Capitan Ayudante, Fiscal del Segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Tercian número cuarenta y siete.

Habiéndose fugado del Calabozo del cuartel del Carmen de esta Plaza el Soldado de la segunda Compañia de dicho Batallon y Regimiento Pedro Brunet y Galmes, á quien estoy sumariando por el delito de robo de una chaqueta al Soldado de su misma Compañia Andres Valls y Miró, cometido en dicho cuartel del Carmen en la tarde del dia veintitres de Noviembre próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deba presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Martinez.

Núm. 990.

D. Rafael Morales Gutierrez, Teniente de navio de 2.^a clase Ayudante Militar de Marina de este Distrito etc.

Hago saber: que el dia 17 de julio último por la tripulacion del laúd «Nuestra Sra. de la Encarnacion» de esta inscripcion, fué encontrada y recogida una lancha en aguas de Bollandia, término de este distrito.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que las personas que se consideren dueños de la misma, se presenten en esta Ayudantia á deducir sus derechos en el improrogable término de tres meses á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Madrid, Cádiz Canarias y Baleares, en cumplimiento del art. 202 de la Instruccion de 4 de junio de 1873.

Tarifa 4 diciembre 1877.—Rafael Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Pascual Antonio de Mesa y Sanchez solicita la conver-

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

Table with 5 columns: ARTICULOS Y EFECTOS, CANTIDAD (Litros), PRECIO (Ptas. Cénts.), TOTAL IMPORTE (Ptas. Cénts.), and NOMBRE DE LOS VENDEDORES. Rows include Aceite de 2.ª clase, Idem, Idem.

Palma 30 de Noviembre de 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Noviembre de 1877.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el expresado mes.

Table with 6 columns: FECHAS, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CANTIDAD COMPRADA (Litros/Kilogramos), PRECIO DE LA UNIDAD, and IMPORTE (Pesetas). Rows include Juan Ribas (Aceite) and Juan Cardona (Carbon).

Ibiza 30 Noviembre de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente

cion por bonos del Tesoro de la renta de 577 pesetas 39 céntimos que disfruta por la carga de justicia que, procedente de oficios y derechos enajenados, figura con el num. 560 del cap. 1.º artículo 4.º sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose a ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 4.º adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero último, que autoriza al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la D. Rec. cion general de la Deuda que la mencionada carga fué declarada subsistente por Real orden de 17 de abril de 1867:

Y considerando que se hallan cumplidas todas las formalidades que establece la ley respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la citada instancia, autorizando la conversion de la referida carga de justicia, núm. 560, y á esa Direccion general para entregar al interesado 14 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 importan 420 pesetas, en equivalencia de las 433 pesetas y 5 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la misma; debiendo abonarse además en metálico, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice la conversion, el valor de las 217 pesetas 50 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 13 pesetas 5 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 76 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispo-

ne; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá D. Pascual Antonio de Mesa y Sanchez otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida, consignándose en ella la cesion de las 144 pesetas 34 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar el propio tiempo, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores á 30 de julio último toda vez que los bonos que ha de recibir llevarán el cupon correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Si la recaudacion de las Aduanas de la isla de Cuba ha de ascender á la cifra que se debe esperar de la riqueza de su territorio y de sus extensas transacciones mercantiles, indispensable es adoptar cuantas medidas aconseje la experiencia para la más eficaz fiscalizacion é intervencion de aquellos centros oficiales. Aunque las Autoridades de la Isla contribuyen con reconocido celo á este fin, necesario es facilitarles los elementos que coadyuvan á su completa realizacion; tanto más, cuanto que las funciones de gobierno que el Gobernador general ejerce como Autoridad superior de la provincia, y las administrativas que están encomendadas al Jefe de la Hacienda para la direccion inmediata del ramo, son atribuciones todas de un ór-

den tan elevado y exigen una atencion tan constante, que hacen imposible que por sí mismos practiquen la detallada y perseverante fiscalizacion que se necesita; lo que puede llevar á cabo eficazmente un funcionario ó dependencia dedicados exclusivamente á este servicio.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, así como á la muy importante de que el gasto que tan interesante cometido ha de originar será de todo punto reproductivo, juzga el Ministro que suscribe conveniente que se establezca en la isla de Cuba, bajo la inmediata dependencia del Director general de Hacienda, una Inspeccion general de Aduanas y Resguardo, con las atribuciones y deberes propios de este cargo, que serán determinados por un reglamento especial.

En vista de las observaciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de noviembre de 1877.— Señor:—A L. R. P. de V. M., —Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Cuba, bajo la dependencia del Director general de Hacienda, una Inspeccion general de Aduanas y Resguardo, que constará de un Inspector general, Jefe superior de Administracion, con 2,500 pesos sueldo anual y 3,500 de sobresueldo; un Jefe de Administracion de cuarta clase con 1,300 pesos de sueldo y 1,900 de sobresueldo; un Jefe de Ne-

gociado de segunda clase con 1,000 pesos de sueldo y 1,600 de sobresueldo; dos Oficiales de Administracion, de la clase de primeros y segundos, con los sueldos de 700 y 600 pesos y los sobresueldos de 1,400 y 1,200 respectivamente, y el número de Escribientes que sean indispensables, el que se fijará á propuesta del Gobernador general de la Isla así como la asignacion para servicio material.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar someterá á mi aprobacion el reglamento para el régimen de la referida Inspeccion.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2 y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuacion se publican los modelos á que hace referencia la circular inserta en el Boletin oficial núm. 1654:

Modelo núm. 1. NÚMERO 6. PROVINCIA DE MÁLAGA. DISTRITO MUNICIPAL DE TORREMOLINOS. Mes de **Setiembre** de 1876. AÑO DE 1876. Dia **11**.

Parroquia de **SAN PEDRO.**

DEFUNCIONES (1) **Varones.**

Inscripcion núm. 15.

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) *legítimo*, natural de (3) *Fuengirola*, provincia de (4) *Málaga*, de (5) 58 años de edad, de estado (6) *casado*, domiciliado en (7) *Málaga*, calle (8) *de Alamos*, número (9) 5, piso (10) *tercero*, en el que ejercia (11) *la profesion de abogado*.

Falleció á las (12) *cuatro*, de la (13) *tarde*, del dia (14) *11*, en (15) *Torremolinos*, á consecuencia de (16) *una fiebre catarral*, dejando (17) *tres hijos, dos varones menores y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio*.

Torremolinos de de 1877.

EL CURA PARROCO,

- (1) Se pondrá en este hueco *Varones ó Hembras* segun el sexo á que corresponda.
- (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
- (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
- (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
- (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
- (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
- (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
- (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
- (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2. NÚMERO 6. PROVINCIA DE BALEARES. DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA DE MALLORCA. Mes de **Diciembre** de 1876. AÑO DE 1876. Dia **9**.

Parroquia de **SANTIAGO.**

DEFUNCIONES (1) **Hembras.**

Inscripcion núm. 50.

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) *ilegítimo*, natural de (3) *Toledo*, provincia de (4) *idem*, de (5) 28 años de edad, de estado (6) *soltero*, domiciliado en (7) *Palma de Mallorca*, calle (8) *paseo de Borne*, número (9) 7, piso (10) *principal*, en el que ejercia (11) *el oficio de zapatero*.

Falleció á las (12) *tres*, de la (13) *tarde*, del dia (14) *9*, en (15) *Palma de Mallorca*, á consecuencia de (16) *un pistoletazo disparado por el mismo*, dejando (17)

Palma de Mallorca de de 1877.

EL CURA PARROCO,

- (1) Se pondrá en este hueco *Varones ó Hembras* segun el sexo á que corresponda.
- (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
- (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
- (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
- (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
- (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
- (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
- (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
- (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA por

la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1843, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.